



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : WILLIAM JOAQUIN ORTEGA CLAROS
Radicación : 2022-00094

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de julio de 2022 mediante el cual se resolvió una solicitud.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el juzgado no puede persistir en el error de tener como capital acelerado una suma que no corresponde a la realidad, es por ello que, en su momento y durante el termino de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago señaló que de manera involuntaria se expresó un valor cuando en realidad lo correcto es la suma de “QUINCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.084.848.00), conforme a la tabla de liquidación se aportó en donde claramente de la sumatoria de los instalamentos adeudados y reclamados por el banco en este proceso más el saldo insoluto allí expresado corresponde a la obligación que aquí se percibe.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de 29 de agosto de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Revisado el expediente se advierte que, el día 2 de junio del presente año se resolvió la solicitud de corrección del numeral 15 del auto que libró mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte demandante, en el cual se señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, hay lugar a la corrección de las providencias judiciales cuando el juez ha incurrido en error aritmético, o en error por omisión o por cambio de palabras.

Así mismo, se mencionó que el auto que libró mandamiento de pago se profirió de acuerdo con lo señalado en el escrito de demanda, en el que se describió en el tenor literal como valor acelerado del pagaré base de ejecución la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, razón por la cual se negó lo solicitado, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Posteriormente, el apoderado actor elevó nuevamente solicitud de corrección del mandamiento de pago por la misma razón resuelta en la providencia precitada, por lo que, se negó nuevamente lo solicitado en el auto que se discute en este recurso.

Así las cosas, se tiene que no hubo error aritmético, o en error por omisión o por cambio de palabras por parte de este operador judicial, sino que, el error señalado deviene de lo solicitado en la demanda, por tanto, no procede la solicitud de corrección del mandamiento de pago. Por el contrario, corresponde al apoderado actor determinar si es procedente o no presentar una reforma de demanda, para que el mandamiento de pago se libere de acuerdo con lo solicitado en el libelo demandatorio.

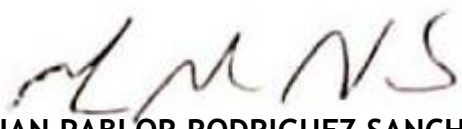
Dicho lo anterior, no hay lugar a reponer el proveído adiado 25 de julio de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado 25 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP